



JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE MEDELLÍN

Medellín, primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Penal
CUI	1999-000430 (10.676-766C-E-H-) (16.295) (Justicia Regional)
DELITOS	Concierto para delinquir agravado y otros
PROCESADO	Henry de Jesús Gómez Rúa y otros
DECISIÓN	Abstenerse de decretar el comiso definitivo
AUTO	043

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

El 30 de octubre de 2023, en el proceso de la referencia, ALBA LUCIA GIRALDO AGUDELO presentó solicitud requiriendo el oficio que ordenó *“dar de baja la matrícula del Vehículo con placas MLJ 176 el cual se encuentra a mi nombre pero que fue inmovilizado y decomisado en el año 1993 en un proceso en contra del señor HENRY DE JESUS GOMEZ RUA identificado con cédula de ciudadanía número 3.353.909 de Medellín”*.

Desarchivado el expediente, se verificó que el 06 de marzo de 1993, fue dejado a disposición de la Fiscalía Delegada ante el Juzgado Regional, Unidad Especializada de Terrorismo, el vehículo Sprint, color gris, de placa MLJ176, modelo 1993; luego, la delegada del Ente Persecutor, el 10 de marzo de 1993, según lo dispuesto en el artículo 339 del Decreto 2700 de 1991, decretó el comiso del automotor; sin embargo, en la sentencia proferida por este juzgado el 21 de julio de 2000, nada se dispuso.

Por lo anterior, mediante auto del 14 de noviembre de 2023, se dispuso iniciar trámite incidental; en consecuencia, se apresta el Despacho a resolver de manera definitiva el objeto del incidente y con ello, la situación jurídica del vehículo Sprint, color gris, de placa MLJ176, modelo 1993.

II. ANTECEDENTES RELEVANTES

El 30 de octubre de 2023, ALBA LUCIA GIRALDO AGUDELO presentó solicitud requiriendo el oficio que ordenó *“dar de baja la matrícula del Vehículo con placas MLJ 176 el cual se encuentra a mi nombre pero que fue inmovilizado y decomisado en el año 1993 en un proceso en contra del señor HENRRY DE JESUS GOMEZ RUA identificado con cédula de ciudadanía número 3.353.909 de Medellín”*, destacó que durante todo este tiempo no ha tenido la posesión material ni la disposición del vehículo, pero aún registra como propietaria,, por lo tanto, le ha cobrado el impuesto vehicular durante todos estos años.

Ahora bien, luego de revisar el expediente, se verificó que el 06 de marzo de 1993, fue dejado a disposición de la Fiscalía Delegada ante el Juzgado Regional, Unidad Especializada de Terrorismo, el vehículo Sprint, color gris, de placa MLJ176, modelo 1993; luego, la delegada del Ente Persecutor, el 10 de marzo de 1993, según lo dispuesto en el artículo 339 del Decreto 2700 de 1991 decretó el comiso del automotor. Después, el 21 de julio de 2000, se profirió sentencia condenatoria en contra de HENRY DE JESÚS GÓMEZ RÚA, al haber sido hallado penalmente responsable por el concurso homogéneo de homicidio, tentativa de homicidio con fines terrorista, agravado, porte ilegal de armas de uso exclusivo de la fuerza pública agravado, empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos, utilización ilícita de equipos transmisores y receptores y secuestro simple, imponiéndole la pena de treinta (30) años de prisión. El 13 de septiembre de 2001, El Tribunal Superior de Medellín, confirmó la sentencia. En los mencionados fallos nada se dispuso de manera definitiva respecto al vehículo Sprint, color gris, de placa MLJ176, modelo 1993.

Así las cosas, con el propósito de resolver de manera definitiva la situación jurídica del vehículo Sprint, color gris plomo, de placa MLJ176, modelo 1993, motor G10375478, el 14 de noviembre de 2023 se dispuso el inicio del trámite incidental, con la directriz de notificar la existencia de la presente actuación a la Sociedad de Activos Especiales (SAE), Dirección de Rentas Departamentales de la Secretaría de Hacienda de Antioquia, Secretaría de Movilidad del Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, al Fondo Especial para la Administración de Bienes de la Fiscalía General de la Nación, Coordinación de la Fiscalía Especializada de Medellín por la extinta Fiscalía Regional y a ALBA LUCIA GIRALDO AGUDELO, para que dentro de los tres (3) días hábiles siguientes, allegaran por escrito los argumentos que a bien tuvieran en relación con este tópico.

III. INFORMES

3.1. ALBA LUCIA GIRALDO AGUDELO

La solicitante de manera sucinta destacó que desde que la Fiscalía General de la Nación ordenó el comiso del mencionado vehículo, no está en su poder, desconociendo la razón por la que, durante muchos años y en la actualidad la Gobernación de Antioquia a través de la Dirección de Rentas de la Secretaría de Hacienda Departamental le viene cobrando el pago de impuestos sobre el vehículo de placa MLJ176, cuando no tiene la posesión material desde el 1993 (006RespuestaAlba/Fl. 01-02).

Para sustentar sus dichos allegó:

- Cita única del 26 de diciembre de 2013 (006RespuestaAlba/Fl. 04).
- Resolución 106307 del 24 de octubre de 2013 (006RespuestaAlba/Fl. 05-07).
- Cédulas de ciudadanía (006RespuestaAlba/Fl. 08-09).
- Licencia de conducción (006RespuestaAlba/Fl. 10).
- Petición del 27 de enero de 2014 (006RespuestaAlba/Fl. 11-12).
- Petición del 30 de enero de 2014 (006RespuestaAlba/Fl. 13-14).

- Historial del vehículo (006RespuestaAlba/Fl. 15).
- Cuenta de cobro del 28 de enero de 2014 (006RespuestaAlba/Fl. 16).
- Petición del 18 de febrero de 2014 (006RespuestaAlba/Fl. 17).
- Respuesta a petición del 18 de febrero de 2014 por el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados Penales del Circuito Especializado de Medellín (006RespuestaAlba/Fl. 18).

3.2. FONDO ESPECIAL PARA LA ADMINISTRACIÓN DE BIENES DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Ivett Lorena Sanabria Gaitán, gerente informó que una vez consultada la información del vehículo de placas MLJ176 en el sistema de información administrativo y financiero-SIAF, donde se registran los bienes recibidos por la Fiscalía General de la Nación y/o FEAB, bien sea a título de incautados, incautados con fines de comiso y a título de comiso decretado mediante sentencia judicial debidamente ejecutoriada, advirtió que el bien ingresó como *“incautado en custodia”* al patio único de la Seccional Antioquia a cargo de la Subdirección Regional de Apoyo Noroccidental el 17 de agosto de 1995, adjuntó pantallazo de la información.

Después aseguró que debido a la alta congestión presentada en los patios de la entidad de bienes incautados vinculados a la investigaciones penales y tramitados en la vigencia de la Ley 600 de 2000 y para cumplir con el Plan Operativo Anual POA 2012, la entonces Dirección Nacional de Fiscalías creó una brigada para apoyar la labor de descongestión, por lo tanto, existiendo muchos bienes de procesos penales sin decisión de destino por parte del juez, la Dirección Nacional de Fiscalías-Brigada Nacional de Descongestión de Bienes, mediante la Resolución No. 013 del 22 de noviembre de 2012 ordenó el comiso de nueve (9) vehículos, en los que se encuentra el automotor de placa MLJ176, porque para esa fecha eran bienes sin decisión jurídica y no podían continuar en custodia de manera indefinida, dado el alto riesgo para las finanzas del estado.

Explicó que, la Dirección Administrativa y Financiera de Medellín, hoy Subdirección Regional de Apoyo Noroccidental, mediante Resolución No. 002604 del 31 de diciembre de 2012, ordenó la baja de los elementos devolutivos con carácter de inservibles y autorizó la chatarrización como destino final de 669 automotores, entre los cuales estaba el vehículo de placas MLJ176. La materialización de la orden de chatarrización del vehículo de placas MLJ176, se realizó por la Empresa LITO S.A.S en el año 2013, de conformidad con el certificado del 06 de mayo de 2013 y como consecuencia se realizó el registro en el SISTEMA DE INFORMACION ADMINISTRATIVO Y FINANCIERO- SIAF.

Aclaró que, el Fondo Especial para la Administración de Bienes de la Fiscalía General de la Nación cumple funciones eminentemente administrativas, las cuales se desprenden del cumplimiento efectivo de providencias judiciales que ordenan dejar a disposición los bienes, sin injerencia en el proceso penal (007RespuestaFondoEspecial/Fl. 01-05).

Para sustentar sus argumentos adjuntó:

- La Resolución 00713 del 12 de septiembre de 2022 (007RespuestaFondoEspecial/Fl. 05-07).
- Resolución N° 013 del 22 de noviembre de 2012 (007RespuestaFondoEspecial/Fl. 08-23).
- Constancia de notificación de la Resolución N° 013 del 22 de noviembre de 2012 (007RespuestaFondoEspecial/Fl. 24-25).
- Resolución N° 002604 del 31 del diciembre de 2012 (007RespuestaFondoEspecial/Fl. 26-28).
- Anexo acta de reclasificación de vehículos con decisión de comiso a favor de la Fiscalía General de la Nación (007RespuestaFondoEspecial/Fl. 29-46).
- Certificado del 20 de diciembre de 2013 emitido por LITO S.A.S. (007RespuestaFondoEspecial/Fl. 47-67).
- Certificado del 06 de mayo de 2013 emitido por LITO S.A.S. (007RespuestaFondoEspecial/Fl. 68).
- Certificado del 04 de octubre de 2013 emitido por LITO S.A.S. (007RespuestaFondoEspecial/Fl. 69).
- Certificado del 01 de abril de 2013 emitido por GERDAU DIACO (007RespuestaFondoEspecial/Fl. 70).

3.3. SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE LA ALCALDÍA DE MEDELLÍN DISTRITO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN

Rosa Delia Ramírez Duque, Subsecretaria de Despacho de la Subsecretaría Legal de la Secretaría de Movilidad de Medellín informó que, validando los sistemas de información el vehículo de placa MLJ176 hace parte del parque automotor matriculado en esta entidad, que se encuentra en estado activo y registra como propietaria ALBA LUCIA GIRALDO AGUDELO identificada con cedula de ciudadanía N° 43.516.935.

Manifestó que después de realizar una exhaustiva validación en el software MERCURIO, aseguró que a la fecha no se ha radicado ningún documento o solicitud relacionado con la orden de comiso del vehículo de placa MLJ176, ni por parte de la propietaria del vehículo, tampoco de la Fiscalía General de la Nación.

Dilucidó que en lo que respecta al proceso de comiso, se debe realizar un trámite administrativo por parte del interesado, debiendo remitir el acto administrativo por medio del cual se emite la orden administrativa del comiso, luego, el tránsito resolverá.

En este orden de ideas, no tiene conocimiento algún proceso de comiso sobre el vehículo de placa MLJ176, y en el cual figura como propietaria inscrita ALBA LUCIA GIRALDO AGUDELO, conforme al historial vehicular (008RespuestaSecretariaMovilidad/Fl. 01-04).

Allegó:

- Historial de la Secretaría de Movilidad del Distrito Especial de Ciencia,

3.4. SECRETARÍA DE HACIENDA DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

Iván Felipe Velásquez Betancur, Subsecretario de Ingresos dijo que analizada la información consignada en la plataforma RUNT a la fecha el rodante de placas MLJ176 figura a nombre de ALBA LUCÍA GIRALDO AGUDELO identificada con cédula de ciudadanía 43516935, se encuentra activo, así las cosas, dijo que mientras eso siga sucediendo se seguirá causando el impuesto vehicular año tras año.

Teniendo clara la obligación por parte de GIRALDO AGUDELO de declarar, la Autoridad Tributaria está en la obligación efectuar la fiscalización del impuesto vehicular a efectos de determinar el impuesto mediante el procedimiento de omisos por no declarar como lo dispone la Ley 488 de 1998 y el Estatuto Tributario Nacional, porque todo propietario o poseedor de vehículos tiene el deber de declarar dicho tributo anualmente, que se encuentra acreditado en el caso de la referencia (012InformaGobernacionAntioquia/Fl. 01-06).

IV CONSIDERACIONES

El propósito principal de este trámite es definir la situación jurídica del automóvil, marca Chevrolet, línea Sprint, color gris plomo metalizado, modelo 1993, motor G10375478, serie MPD01126, de placa MLJ176, que fue dejado en este proceso a disposición de la Fiscalía Delegada ante el Juzgado Regional, Unidad Especializada de Terrorismo, el 06 de marzo de 1993, luego, durante el curso de la actuación, la delegada del Ente Persecutor, el 10 de marzo de 1993, según lo dispuesto en el artículo 339 del Decreto 2700 de 1991 decretó el comiso del automotor; sin embargo, en la sentencia proferida el 21 de julio de 2000, nada se dispuso sobre el automotor, es decir, no se decidió sobre su entrega o comiso definitivo. El mencionado era de propiedad de ALBA LUCÍA GIRALDO AGUDELO.

La falta de pronunciamiento en la sentencia de condena del 21 de julio de 2000, representó para la propiedad ALBA LUCÍA GIRALDO AGUDELO varias dificultades administrativas, porque, pese a que no tiene la posesión material ni la disposición del vehículo desde el 06 de marzo de 1993, año tras año le han causado y cobrado el impuesto vehicular.

Según la información suministrada por la Subsecretaria de Ingresos de la Gobernación de Antioquia y la Secretaría de Movilidad del Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de la Alcaldía de Medellín, constatada en el historial actualizado del 23 de noviembre de 2023, el vehículo de placa MLJ176, se encuentra en estado activo y registra como propietaria a ALBA LUCÍA GIRALDO AGUDELO, sin constancia de radicación por parte de GIRALDO AGUDELO o de la Fiscalía General de la Nación, de orden de comiso del automotor (008RespuestaSecretariaMovilidad/Fl.05-06).

Para abordar el análisis del caso, el despacho debe primeramente remitirse a la naturaleza jurídica del comiso, indicado por la Corte Suprema de justicia, entre otras, en la decisión con Radicado 39.659 del 17 de octubre de 2012:

“(…) el comiso es la figura jurídica por cuyo medio los bienes del penalmente responsable que provienen o son producto directo o indirecto del delito o han sido utilizados o destinados a ser utilizados como medio o instrumentos para la ejecución del mismo, pasan a poder de la Fiscalía General de la Nación, previo agotamiento del procedimiento previsto en la ley, sin perjuicio de los derechos que tengan sobre ellos los sujetos pasivos o los terceros de buena fe.”

En el mismo sentido, es preciso citar lo indicado por la Corte Constitucional entre otras, en la sentencia C- 782 de 2012:

“15. En cuanto a la naturaleza y fines del comiso - o decomiso -, es preciso señalar que se trata de una medida que comporta la privación definitiva del dominio de un bien o de un derecho, padecida por su titular, y derivada de la vinculación del objeto con un hecho antijurídico, que puede ser un delito o una falta administrativa. La privación del derecho de dominio por parte de su titular origina el correlativo desplazamiento de la titularidad del bien o del derecho, al Estado.

La jurisprudencia de esta corporación ha caracterizado esta institución como una limitación legítima del derecho de dominio “que priva de la propiedad del bien a su titular sin indemnización alguna, por estar vinculado con la infracción objeto de sanción o ser el resultado de su comisión”.¹ En virtud de esta figura “el autor o copartícipe de un hecho punible, pierde en favor del Estado los bienes, objetos o instrumentos con los cuales se cometió la infracción y todas aquellas cosas o valores que provengan de la ejecución del delito.”²

En materia penal, la legislación colombiana ha establecido que los instrumentos y efectos con los que se haya cometido la conducta punible o que provengan de su ejecución, pasarán a manos de la Fiscalía General de la Nación, a través del Fondo especial para la administración de bienes, a menos que la ley disponga su destrucción o destinación diferente³. No obstante, la ley deja a salvo los derechos de las víctimas y de los terceros de buena fe⁴.

¹ Sentencias C-459 de 2011, (M.P. Jorge Iván Palacio Palacio), y C-364 de 2012, (M.P. Luís Ernesto Vargas Silva).

² Sentencia C-459 de 2011 (M.P. Jorge Ignacio Prtelt Chaljub).

³ Artículo 100 del Código Penal (Ley 599 de 2000) y 82 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004).

⁴ El artículo 82 del C.P.P. establece: “El comiso procederá sobre los bienes y recursos del penalmente responsable que provengan o sean producto directo o indirecto del delito, o sobre aquellos utilizados o destinados a ser utilizados en los delitos dolosos como medio o instrumentos para la ejecución del mismo, **sin perjuicio de los derechos que tengan sobre ellos los sujetos pasivos o los terceros de buena fe.** //Cuando los bienes o recursos producto directo o indirecto del delito sean mezclados o encubiertos con bienes de lícita procedencia, el comiso procederá hasta el valor estimado del producto ilícito, salvo que con tal conducta se configure otro delito, pues en este último evento procederá sobre la totalidad de los bienes comprometidos en ella. //Sin perjuicio también de los **derechos de las víctimas y terceros de buena fe**, el comiso procederá sobre los bienes del penalmente responsable cuyo valor corresponda o sea equivalente al de bienes producto directo o indirecto del delito, cuando de estos no sea posible su localización, identificación o afectación material, o no resulte procedente el comiso en los términos previstos en los incisos precedentes. //Decretado el comiso, los bienes pasarán en forma definitiva a la Fiscalía General de la Nación a través del Fondo Especial para la Administración de Bienes, a menos que la ley disponga su destrucción o destinación diferente”.

Aunque en materia penal el comiso no está catalogado en estricto sentido como una pena,⁵ sí se trata de una consecuencia jurídica de la conducta punible, toda vez que “el Estado no puede avalar o legitimar la adquisición de la propiedad que no tenga como fuente un título válido y honesto; es decir, que la propiedad se obtiene en cierto modo mediante la observancia de los principios éticos”⁶. La protección estatal de la propiedad, “no cobija a la riqueza que proviene de la actividad delictuosa de las personas; es decir, no puede premiarse con el amparo de la autoridad estatal la adquisición de bienes por la vía del delito”⁷.

De esta manera la naturaleza y fines del comiso están vinculados a una estrategia de política criminal orientada a la prevención general y especial del delito. En efecto, una eficaz labor investigativa tendente a identificar no sólo al delincuente, sino a los medios e instrumentos que despliega para la preparación y ejecución de la actividad criminal, así como el destino y ubicación de los beneficios que la actividad delictiva reporta, con fines de incautación, son objetivos que se encuentran en la base de esta institución.

16. El artículo 100 define el comiso en los siguientes términos:

“Comiso. Los instrumentos y efectos con los que se haya cometido la conducta punible o que provengan de su ejecución, y que no tengan libre comercio, pasarán a poder de la Fiscalía General de la Nación o a la entidad que ésta designe, a menos que la ley disponga su destrucción. Igual medida se aplicará en los delitos dolosos, cuando los bienes, que tengan libre comercio y pertenezcan al responsable penalmente, sean utilizados para la realización de la conducta punible, o provengan de su ejecución”.

Por otra parte, el Código de Procedimiento Penal (Título II⁸, capítulo II⁹) establece que el objeto sobre el cual recae el comiso está conformado por las siguientes especies: (i) los bienes y recursos del penalmente responsable que provengan o que sean producto directo o indirecto del delito; (ii) los bienes utilizados o destinados a ser utilizados en los delitos dolosos como medio o instrumento para la ejecución del mismo¹⁰; (iii) los bienes y recursos del penalmente responsable en un valor equivalente al estimado como producto del ilícito, cuando los bienes o recursos producto directo o indirecto del delito sean mezclados o encubiertos con bienes de lícita procedencia; (iv) la totalidad de los bienes comprometidos en la mezcla de bienes de ilícita y lícita procedencia, o en el encubrimiento de bienes ilícitos, cuando con tal conducta se configure otro delito¹¹; (v) los bienes del penalmente responsable en un valor equivalente al de los bienes producto directo o indirecto del delito, cuando no sea posible la localización, identificación o afectación material de estos¹².”

⁵ El artículo 100 del Código Penal, regula la figura del comiso en el capítulo Sexto del Libro Primero, dedicado a la “Responsabilidad civil derivada del hecho punible”. Las penas, sus clases y sus efectos se encuentran en el capítulo primero del título primero.

⁶ Sentencia C-389 de 1994 (M.P. Antonio Barrera Carbonell).

⁷ *Ibídem*.

⁸ De la acción penal.

⁹ Del comiso, artículos 82 a 91.

¹⁰ Estas dos alternativas se encuentran previstas en el inciso primero del artículo 82 del Código de Procedimiento Penal.

¹¹ Las hipótesis (iii) y (iv) está contenidas en el inciso segundo del artículo 82 *ibídem*. En las sentencias C-176 de 1994 y C-931 de 2007, a propósito de la revisión de dos tratados internacionales, esta Corporación admitió que el legislador podía autorizar el decomiso de bienes diferentes, cuyo avalúo fuere equivalente a los que deberían ser decomisados; esta figura se conoce con el nombre de “decomiso de valor o por equivalencia”. Teniendo en cuenta que esta clase de decomiso hace parte de un proceso penal, sólo los jueces de esta jurisdicción son competentes para decretarlo. (C-459 de 2011).

¹² Artículo 82 C.P.P. inciso tercero.

Respecto a la figura del comiso específicamente en el Decreto 2700 de 1991, la normatividad indicaba:

“ARTICULO 338.Comiso. *Los instrumentos y efectos con los que se haya cometido un hecho punible doloso o que provengan de su ejecución y que no tengan libre comercio, pasarán a poder de la Fiscalía General de la Nación o la entidad que ésta designe a menos que la ley disponga su destrucción. En los delitos culposos, los vehículos automotores, naves o aeronaves, cualquier unidad montada sobre ruedas y los demás objetos que tengan libre comercio, se someterán a los experticios técnicos y se entregarán en depósito a su propietario o tenedor legítimo, salvo el derecho de terceros o de normas que dispongan lo contrario. La entrega será definitiva cuando se paguen o garanticen en cualquier momento procesal los daños materiales o morales, fijados mediante avalúo pericial, o cuando se dicte sentencia absolutoria, cesación de procedimiento o resolución de preclusión definitiva de la instrucción. Si no se han pagado o garantizado el pago de los perjuicios, y fuere procedente la condena al pago de los mismos, el funcionario judicial ordenará el comiso de los mencionados elementos, para los efectos de la indemnización.*

ARTICULO 339.Caso especial de comiso. *Los inmuebles, aviones, avionetas, helicópteros, naves y artefactos navales, marítimos y fluviales, automóviles, maquinaria agrícola, semovientes, equipos de comunicaciones y radio y demás bienes muebles, así como los títulos valores, dineros, divisas, depósitos bancarios y en general los derechos y beneficios económicos o efectos vinculados a los procesos por los delitos cuyo conocimiento se atribuye a los jueces regionales, o que provengan de su ejecución, quedarán fuera del comercio a partir de su aprehensión, incautación u ocupación hasta que quede ejecutoriada la providencia sobre entrega o adjudicación definitiva. De la aprehensión, incautación u ocupación de los bienes que estuvieren sujetos a registro de cualquier naturaleza se dará aviso inmediato al funcionario 11 que corresponda, por el jefe de la unidad de policía judicial que la haya efectuado. La inscripción se hará en el acta y no estará sujeta a costo ni a turno alguno. Hecha ésta, todo derecho de terceros que se constituya sobre el bien será inoponible al Estado. Siempre que se produzca la incautación u ocupación de bienes el responsable de la unidad de policía judicial levantará un inventario del cual se enviará copia a la Dirección Nacional de Estupefacientes si a ello hubiere lugar.”*

Con todo lo visto, queda claro que en la sentencia dictada el 21 de julio de 2000, nada se dijo sobre el comiso del rodante de placas MLJ176; sin embargo, durante el curso de esta actuación, con las pruebas remitidas por el Fondo Especial para la Administración de Bienes de la FGN, se estableció que en la Resolución 013 del 22 de noviembre de 2012 *“Mediante la cual se resuelve la situación jurídica de automotores afectos a procesos penales bajo el imperio de la Ley 600 de 2000, en custodia en el Patio Único de Automotores de la DIRECCIÓN SECCIONAL ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA DE MEDELLIN”, resolvió “ORDENAR el COMISO de LOS AUTOMOTORES ENTRE VEHICULOS Y MOTOS relacionados en la parte motiva de esta Resolución y que se encuentran bajo custodia de la Dirección Seccional Administrativa y Financiera de Medellín de la Fiscalía General de la Nación, en los Patios de Automotores, por investigaciones que fueron adelantadas por la Seccional de Fiscalías de Medellín así*

*como por otras Seccionales del País.”, incluido el registrado en el ítem 1, proceso 10676, seccional Bogotá, clase automóvil, marca Chevrolet Sprint, placa siaf-chasis TQG10-3754478, MLJ176 (007RespuestaFondoEspecial/Fl. 08-23). Posteriormente, la Fiscalía General de la Nación, mediante la Resolución 002604 del 31 de diciembre de 2012 *“Por medio de la cual se ordena efectuar el procedimiento de baja de elementos devolutivos con carácter de inservibles y se autoriza su Chatarrización como destino final”* dispuso *“ORDENAR la BAJA de los bienes devolutivos contenidos en el Acta de Reclasificación anexa, por tratarse de bienes inservibles para la Entidad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución y cuyo valor contable asciende a la suma de CIENTO CINCUENTA Y CINCO MILL ONES NOVECIENTOS TREINTA MIL PESOS CON 02 CVS (\$155.930.000.02), resultado obtenido del cálculo del costo histórico (\$277.718. 87 5.99) menos la depreciación acumulada (\$ 1 2 1.788. 875.97)”*, entre ellos el automotor que nos compete.*

Así las cosas, la Fiscalía General de la Nación acudiendo a las finalidades de la figura del comiso, planteando como obligatorio decidir de manera definitiva sobre los bienes incautados que no puede permanecer en calidad de custodia de manera indefinida porque ponen en alto riesgo las finanzas del Estado por los costos de administración y los conceptos y recomendaciones presentados por La Secretaría de Salud y la Unidad Ambiental de La Secretaría de Planeación y Obras Públicas del municipio de Caldas Antioquia, ordenó el comiso del vehículo marca Chevrolet, línea Sprint, color gris plomo metalizado, modelo 1993, motor G10375478, serie MPD01126, de placa MLJ176, luego su chatarrización, definiendo de tal manera su situación jurídica; en consecuencia, en virtud de los principios de seguridad jurídica, igualdad y confianza legítima,¹³ este despacho no se pronunciará, toda vez que, no es factible revivir un asunto que fue resuelto por la Fiscalía General de la Nación.

Por consiguiente, es claro que ALBA LUCÍA no puede ser la obligada a pagar los impuestos causados desde el año 1993, dado que precisamente el automotor estuvo a disposición de la Fiscalía General de la Nación y fue quien en últimas dispuso su chatarrización, lo que permite advertir que la solicitante, desde esa fecha, no debe pagar los tributos y demás emolumentos del vehículo.

Continuando, ahora es necesario definir la entidad responsable de cancelar los impuestos, para abordar ese tópico es necesario relacionar las siguientes disposiciones:

“Ley 1615 de 2013: “ARTÍCULO 3o. FUNCIONES GENERALES. El Fondo Especial para la Administración de Bienes de la Fiscalía administrará los bienes de acuerdo con las normas generales y los distintos sistemas establecidos en la presente ley, cuando sean aplicables de conformidad con la situación jurídica del bien objeto de administración, ejercerá el seguimiento, evaluación y control; además tomará de manera oportuna las medidas correctivas a que haya lugar para procurar la debida administración de los

¹³ Corte Constitucional en sentencia C-100 de 2019 *“La cosa juzgada es una institución jurídico procesal mediante la cual se otorga a las decisiones plasmadas en una sentencia y en algunas otras providencias, el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas. Los citados efectos se conciben por disposición expresa del ordenamiento jurídico para lograr la terminación definitiva de controversias y alcanzar un estado de seguridad jurídica.”*

bienes, en observancia de los principios de la función administrativa, señalados por el artículo 209 de la Constitución Política.

(...) **ARTÍCULO 5o. BIENES Y RECURSOS ADMINISTRADOS POR EL FONDO.** Para efectos de la presente ley, se consideran bienes y recursos administrados por el Fondo, aquellos susceptibles de valoración económica, ya sean muebles o inmuebles, tangibles o intangibles, corporales o incorpóreas, y en general aquellos sobre los que pueda recaer el derecho de dominio, en los términos de la legislación civil, así mismo, todos los frutos y rendimientos que se deriven de los bienes que administra, en los términos del parágrafo artículo 82 de la Ley 906 de 2004.

ARTÍCULO 6o. CLASIFICACIÓN DE LOS BIENES. Los bienes administrados por el Fondo se clasifican de la siguiente forma:

1. Bienes con sentencia ejecutoriada a favor de la Fiscalía General de la Nación o del Fondo Especial para la Administración de Bienes: a) Los bienes sobre los cuales se decreta el comiso por parte de autoridad competente. b) Los bienes que sean declarados mostrencos o vacantes y adjudicados a la Fiscalía General de la Nación o al Fondo por parte de autoridad competente, en los términos del artículo 89 de la Ley 906 de 2004. c) Los bienes sobre los cuales se haya reconocido la prescripción especial adquisitiva de dominio a favor de la Fiscalía General de la Nación o del Fondo por parte de autoridad competente, en los términos del artículo 89A de la Ley 906 de 2004. d) El producto de la enajenación, frutos, dividendos, utilidades, intereses, rendimientos, productos y demás beneficios que se generen de los bienes antes relacionados o de su administración. e) Los bienes que sean declarados administrativamente abandonados por el Fondo Especial para la administración de bienes de la Fiscalía General de la Nación previo agotamiento del procedimiento para su devolución previsto en la ley.

2. Bienes sobre los cuales se haya decretado medida cautelar con fines de comiso. a) Los bienes sobre los cuales se haya decretado incautación, ocupación o suspensión del poder dispositivo. b) Los bienes sobre los cuales se haya ordenado su devolución por parte de autoridad competente y no hayan sido reclamados en los términos del artículo 89 de la Ley 906 de 2004. c) El producto de la enajenación, frutos, dividendos, utilidades, intereses, rendimientos, productos y demás beneficios que se generen de los bienes antes relacionados o de su administración.

3. Otros bienes: Los demás bienes que reciba el Fondo a cualquier título legítimo.

PARÁGRAFO 1o. Serán administrados por el Fondo los bienes, dineros y recursos afectados en procesos penales tramitados en vigencia de leyes anteriores a la Ley 906 de 2004, que se encuentran bajo la custodia de la Fiscalía General de la

Nación o de cualquier organismo que ejerza funciones de policía judicial al momento de entrar en vigencia la presente ley. **PARÁGRAFO 2o.** Se exceptúan de la administración del Fondo los bienes que tienen el carácter de elemento material probatorio y evidencia física, los cuales serán objeto de las normas previstas en el Código de Procedimiento Penal, para la cadena de custodia, así como aquellos que por su destinación específica establecida en leyes especiales deban ser administrados por cualquier otra Entidad...”.

Sobre el asunto, el concepto emitido por el Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil (Concepto Sala de Consulta C.E. 00141 de 2016 - Radicación número: 11001-03-06- 000-2016-00141-00) del 14 de diciembre de 2016, explicó:

“El Ministerio de Justicia y del Derecho consulta a la Sala respecto a quién corresponde el pago de las obligaciones e impuestos causados con anterioridad al decreto de la medida cautelar con fines de comiso o al comiso definitivo. (...) Encuentra la Sala que no existe norma expresa en la Ley 1615 de 2013 que exonere del pago de los impuestos, obligaciones o intereses remuneratorios o moratorios a los bienes sujetos a medidas cautelares con fines de comiso o sobre los que se ha decretado el comiso de forma definitiva. Tampoco existe disposición alguna en dicha ley que autorice suspender el proceso de cobro coactivo que tenga como objeto dichos bienes. (...) [Por demás], debe señalarse que tampoco se podría aplicar de forma extensiva el artículo 9 de la Ley 785 de 2002, pues esta disposición al establecer: i) excepciones a las reglas generales en materia de intereses y cobro coactivo, y ii) prohibir al Estado asumir el pago de obligaciones tributarias causadas con anterioridad a la incautación del bien, no es susceptible de interpretarse de manera amplia o analógica, sino por el contrario, de manera estricta. Siguiendo este razonamiento, tampoco sería posible aplicar el artículo 110 de la Ley 1708 de 2014 habida cuenta que esta disposición, así establezca la no causación de intereses y la suspensión de la exigibilidad de las obligaciones, la prohibición de adelantar acciones judiciales o de cobro coactivo, como también decretar medidas cautelares, al ser esta norma de carácter excepcional impide su empleo de manera analógica a los casos relacionados con los bienes administrados por el FEAB. (...) Así, el pago de las obligaciones tributarias de los bienes sujetos a medida cautelar con fines de comiso correspondería a su propietario o poseedor, por ser comúnmente los sujetos pasivos establecidos de acuerdo con la ley de creación del tributo. Sin embargo, como dichos bienes se encuentran en administración por parte del FEAB, así este no sea propietario ni poseedor debería, mientras dichos bienes estén a su cargo, cubrir, por cuenta de quien sí tiene las señaladas calidades, las referidas obligaciones, de acuerdo con lo que a continuación se señala. (...) De esta suerte, el FEAB, al no ser propietario ni poseedor de los bienes sujetos a medida cautelar con fines de comiso, sino simplemente su administrador, tal como se desprende de los artículos 86 de la Ley 906 de 2004 y 3 de la Ley 1615 de 2013, no tendría en principio a su cargo la cancelación de los impuestos de los bienes que administra y que tienen como sujetos pasivos a sus dueños o poseedores. Aun así, la Fiscalía General de la Nación, por virtud de las normas que se deben aplicar al FEAB en su condición de administrador de bienes ajenos, como serían las relativas al depósito, secuestro y mandato, tendría la carga de pagar las obligaciones relacionadas con el bien que tenga en custodia, las que incluyen por supuesto las de naturaleza tributaria. (...) Como puede observarse, esta disposición (artículo 2158 del Código Civil) establece que el mandatario tiene la facultad de pagar las deudas del mandante, potestad que debe entenderse en el sentido que incluye tanto el pago de obligaciones tributarias, como de obligaciones de otra índole, pues el artículo no hace ningún tipo de distinción frente a la naturaleza de la deuda. Igualmente, la norma no diferencia entre deudas causadas antes del mandato, de aquellas causadas durante la vigencia de este. De otra parte, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 2279 del Código Civil, las facultades y deberes del mandatario les son igualmente exigibles al secuestro de un inmueble. De ahí que la DIAN haya considerado a este último como un

mandatario del propietario. Bajo estas consideraciones, encuentra la Sala que al ser el FEAB el administrador de los bienes sujetos a medida cautelar con fines de comiso, y en atención a las obligaciones que de dicha calidad se derivan, corresponde a la Fiscalía General de la Nación pagar los impuestos relacionados con estos bienes. (...) En suma, los impuestos de los bienes sujetos a una medida cautelar con fines de comiso, causados con anterioridad y durante la vigencia de la medida, deben ser pagados por quienes tienen la calidad de sujetos pasivos del tributo, los cuales generalmente son los dueños o poseedores de los bienes. Igualmente, estos últimos tienen a su cargo el pago de las obligaciones de naturaleza no tributaria relacionadas con dichos bienes que se hayan causado antes y durante la vigencia de la medida. Como es posible que los sujetos mencionados no cubran dichos pagos mientras los bienes estén en administración por parte del FEAB, corresponde a la Fiscalía General de la Nación cancelarlos por cuenta de estos. Sin embargo, no puede perderse de vista que el hecho de que la Fiscalía deba pagar los referidos impuestos y obligaciones por razones de la función de administración, no implica que el titular del bien deje de ser responsable de su pago, pues la entidad simplemente actúa por cuenta de este, quien sigue teniendo la calidad de deudor o sujeto pasivo del tributo. Es importante señalar que el pago que realiza la Fiscalía debe hacerse en principio con los recursos del propio Fondo, teniendo en cuenta lo establecido por los artículos 10 de la Ley 1615 de 2013 y 14 de la Resolución 1296 de 2015.”

Por lo expuesto, resulta claro que el cobro del impuesto vehicular sobre el automóvil, marca Chevrolet, línea Sprint, color gris plomo metalizado, modelo 1993, motor G10375478, serie MPD01126, de placa MLJ176, causado y adeudo desde el año 1993 y siguientes, debe ser asumido por la Fiscalía General de la Nación porque es la entidad que tuvo la propiedad, tenencia y disposición del automotor, entonces, quien naturalmente debe cancelar los dineros y gestiones con la Secretaría de Movilidad del Distrito Especial de Ciencia Tecnología e Innovación de Medellín y la Subsecretaría de Ingresos de la Gobernación de Antioquia, lo relacionado con el pago de impuestos y la decisión de la materialización de la chatarrización del mentado.

También se tuvo conocimiento que, según la certificación emitida el 20 de diciembre de 2013, por la empresa LITO S.A.S , prestadora del servicio de gestión de residuos, autorizado por la el Área Metropolitana del Valle de Aburra, mediante Resolución de otorgamiento de Licencia Ambiental N° 1031 expedida el 21 de julio de 2011, informó que durante los meses de enero a junio de 2013, realizó la destrucción del parque automotor proveniente de los parqueaderos únicos de la Fiscalía General de la Nación y en el inventario relacionó la destrucción del automóvil, marca Chevrolet, de placa MLJ176 (007RespuestaFondoEspecial./Fl. 47-67); en consecuencia, lo que sigue en atención a lo dispuesto en los artículo 16 y siguientes de la Resolución 12379 de 2012, es la cancelación de la matrícula del vehículo, evento que hasta la fecha no ha ocurrido y sin duda generó confusiones respecto del estado actual del automotor que fue su destrucción.

En ese orden de ideas, el presente trámite incidental finaliza abteniéndose de decretar el comiso definitivo del automóvil, marca Chevrolet, línea Sprint, color gris plomo metalizado, modelo 1993, motor G10375478, serie MPD01126, de placa MLJ176, toda vez que, mediante la Resolución 013 del 22 de noviembre de 2012, la Fiscalía General de la Nación decretó el comiso y el 31 de diciembre de 2012 en la Resolución 002604

ordenó dar de baja el automotor. En tal entendido, es claro que esa Entidad porque tuvo la propiedad, tenencia y disposición del automotor deberá pagar los impuestos adeudados desde el año 1993 y siguientes.

Sumado a lo anterior, la Secretaría de Movilidad del Distrito Especial de Ciencia Tecnología e Innovación de Medellín y la Subsecretaría de Ingresos de la Gobernación de Antioquia, en sus sistemas de comunicación deberán actualizar conforme a lo expuesto la información del estado actual del automóvil, marca Chevrolet, línea Sprint, color gris plomo metalizado, modelo 1993, motor G10375478, serie MPD01126, de placa MLJ176, absteniéndose de continuar ejecutando el cobro de impuesto vehicular a ALBA LUCÍA GIRALDO AGUDELO identificada con cédula de ciudadanía 43.516.935. Por su parte, la Secretaría de Movilidad del Distrito Especial de Ciencia Tecnología e Innovación de Medellín, procederá con la cancelación de la matrícula.

Por el Centro de Servicios Administrativos se comunicará esta decisión a los interesados y se oficiará a la Secretaría de Movilidad del Distrito Especial de Ciencia Tecnología e Innovación de Medellín y la Subsecretaría de Ingresos de la Gobernación de Antioquia, para que cumplan lo aquí dispuesto y se abstengan de generar cobro alguno a ALBA LUCÍA GIRALDO AGUDELO identificada con cédula de ciudadanía 43.516.935, relacionado con el vehículo de placa MLJ176, tipo automóvil, marca Chevrolet, línea Sprint.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE MEDELLIN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE DECRETAR EL COMISO DEFINITIVO del automóvil, marca Chevrolet, línea Sprint, color gris plomo metalizado, modelo 1993, motor G10375478, serie MPD01126, de placa MLJ176, toda vez que, mediante la Resolución 013 del 22 de noviembre de 2012, **LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, DISPUSO EL COMISO** del mentado automotor y el 31 de diciembre de 2012 en la Resolución 002604 ordenó darlo de baja. De conformidad con lo analizado en esta providencia.

SEGUNDO: La Fiscalía General de la Nación, deberá pagar los impuestos adeudados desde 1993 y los años siguientes respecto del automóvil, marca Chevrolet, línea Sprint, color gris plomo metalizado, modelo 1993, motor G10375478, serie MPD01126, de placa MLJ176. Atendiendo los lineamientos esbozados en la parte motiva de la decisión.

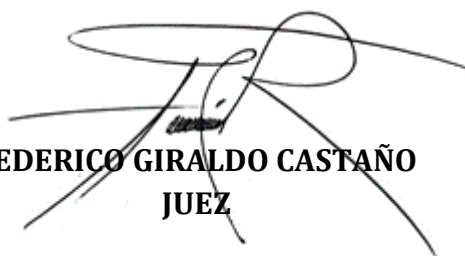
TERCERO: la Secretaría de Movilidad del Distrito Especial de Ciencia Tecnología e Innovación de Medellín, procederá con la cancelación de la matrícula.

CUARTO: Por el Centro de Servicios Administrativos se comunicará esta decisión a los interesados y se oficiará a la Secretaría de Movilidad del Distrito Especial de Ciencia Tecnología e Innovación de Medellín y la Subsecretaría de Ingresos de la Gobernación de Antioquia, para que cumplan lo aquí dispuesto, registren en sus sistemas la

información actualizada del vehículo y se abstengan de generar cobro alguno en materia de impuestos a ALBA LUCÍA GIRALDO AGUDELO identificada con cédula de ciudadanía 43.516.935, relacionado con el automóvil, marca Chevrolet, línea Sprint, color gris plomo metalizado, modelo 1993, motor G10375478, serie MPD01126, de placa MLJ176.

QUINTO: Conforme con lo previsto en el inciso 3° del artículo 287, numeral 5° del artículo 321, inciso 2° numeral 2° y el inciso 1° numeral 3° del artículo 322 del código general del proceso, la presente decisión es susceptible del recurso de apelación ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Medellín, el cual deberá ser presentado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FEDERICO GIRALDO CASTAÑO
JUEZ